

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: R.R.
380/2001-02

Dictada el 11 de enero de 2002

Pob.: "HERMOSILLO"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de traslado de derechos agrarios.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por EDUWIGES y RAFAEL, ambos de apellidos FONSECA PEREZ, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California, al resolver el juicio agrario número 312/99.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión, dictada el veintinueve de junio de mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California, al resolver el juicio agrario número 312/99.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

02, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.
417/200148

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTU"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA MARIA SANDEZ PARMA, en su carácter de representante legal del poblado denominado "CORONEL ESTEBAN CANTU", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja

California, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de, Ensenada, Baja California, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 89/98.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

\RECURSO DE REVISION:
495/2001-39

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "LEY FEDERAL DE AGUAS
NO. 4"

Mpio.: Comondu

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es de procedente recurso de revisión promovido por JOSÉ ARCE COTA, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con subsede alterna en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de ésta misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asuntos concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISION:
322/2001-44

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "ALVARO OBREGÓN"

Mpio.: Calakmul

Edo.: Campeche

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto VI CTOR ALONSO BACAB, ANGEL GABRIEL y PEDRO PABLO ambos de apellidos CHIQUIL CASTRO del Poblado "ALVARO OBREGÓN", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el juicio agrario 009/2001 y su acumulado 135/2001 de su índice; al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el jefe de residencia de la Procuraduría Agraria en Escárcega, Campeche, por los motivos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Son infundados e insuficientes los agravios expresados por VICTOR ALONSO BACAB, ANGEL GABRIEL y PEDRO PABLO ambos de apellidos CHIQUIL CASTRO del Poblado "ALVARO OBREGÓN", Municipio de Calakmul, Campeche; y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en revisión,

por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de su origen.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido; publíquense

los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman, los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISION:
025/2002-24

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "EL COYOTE"

Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ROSA MARIA CEDILLO ELIZONDO, Notario Público número 66, del Distrito Notarial de Saltillo,

Coahuila; Licenciado JOSE CRUZ SOLIS ESPINOSA, apoderado legal de JOSE GERARDO VEGA RAMIREZ y JOSE VEGA ARREDONDO; así como de HECTOR FRANCISCO LEON GARCIA, por su propio derecho y como apoderado legal de la Empresa denominada "PAREDON STON'S, S.A. DE C.V.", y de YUSSEF MANSUR GONZALEZ, codemandados en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de noviembre del dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, al resolver el expediente número 50/2001 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que contravienen las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el

considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto de] Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
452/2001-24

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "EL MILAGRO"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su representante, contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario número 20-S-403/2000 relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el treinta y uno de agosto de dos mil uno, en el juicio agrario número 20-S-403/2000.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION:
461/2001-38

Dictada el 11 de diciembre de 2001

Pob.: "ZACUALPAN"

Mpio.: Comala

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO DOMINGUEZ CRUZ, ALICIA ARNADA OLIVARES, ANASTACIO SANTILLAN VELASQUEZ, FRANCISCO DOMINGUEZ ARANDA, J. JESUS OLIVARES SANTOS y GREGORIO SANTILLAN VELASQUEZ, quienes se ostentan como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, respectivamente, de la Comunidad Indígena de

"ZACUALPAN", del Municipio de Comala, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil uno, en el expediente 182/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, consistente en el fallo emitido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que hacen valer los impetrantes, de acuerdo a los razonamientos que se consignan en el considerando cuarto de esta sentencia. Por tanto, se confirma la sentencia pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil u no, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado. de Colima, en el expediente, 182/98 de su índice.

TERCERO. Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima,

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que

lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 463/2001-38

Dictada el 7 de diciembre de 2001

Pob.: N.C.P.E. "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ"

Mpio.: Coquimatlán

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO GILERTO SAUCEDO RANGEL en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, al resolver el expediente número 8/16/95 de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Resulta infundada una parte del primer agravio invocado por el revisionista y fundada pero insuficiente otra parte del mismo, conjuntamente con el segundo de ellos; en virtud de lo cual, se confirma en sus términos la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, en base a las manifestaciones jurídicas vertidas en

el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: 90/2000-03

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "MONTERREY"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad y cancelación de título de propiedad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 90/2000-03 promovido por el Comisariado Ejidal, del Poblado "MONTERREY", Municipio

de La Concordia, Estado de Chiapas, contra la sentencia pronunciada el veinticinco de

octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el juicio agrario número 724/98, relativo a la nulidad y cancelación del título de propiedad.

SEGUNDO. Es fundada la excepción de cosa juzgada en la vía refleja, que hacen valer los demandados HERMILO, HIGINIO, ARMANDO e HIPÓLITO todos de apellidos ROBLERO CRUZ, y MAURO ROBLERO ANGEL; por consiguiente se modifica la sentencia pronunciada por el A quo, señalada en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos necesarios en los considerandos Quinto y Sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por el ejido accionante, al actualizarse la excepción de cosa juzgada en la vía refleja, señalada en el resolutivo anterior.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes en forma personal; con testimonio de la presente sentencia hágase del conocimiento, en vía de notificación, al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo

D.A.-2133/2001-107; devuélvanse los autos al Tribunal de origen, cúmplase; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J.

40/2001-3

Dictada el 1 de febrero de 2002

Pob.: "NICOLAS RUIZ"

Mpio.: Nicolás Ruiz

Edo.: Chiapas

PRIMERO. Se declara improcedente e infundada la excitativa de justicia, promovida por MACLOVIO DIAZ LOPEZ y GUADALUPE PEREZ MENDEZ, en su carácter de Presidente, y Secretario de la Organización "ALIANZA CAMPESINA", respecto de la ejecución de las sentencias dictadas dentro de los juicios agrarios 907/99, 908/99, 909/99, 910/99, 911/99, 912/99, 913/99, 914/99, 915/99, 916/99, 917/99 y 1909/99, de fechas veintiocho de enero, treinta y uno de enero, veintiocho de enero, treinta y uno de enero, treinta y uno de enero, veintiocho de enero, cuatro de febrero, catorce de febrero y trece de marzo, todas de dos mil uno, en virtud de no encuadrar en los

supuestos a que se refiere el artículo 9° fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que de autos se desprende que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla, Gutiérrez, Estado de Chiapas, ha estado realizando diversas acciones, tendientes a ejecutar las sentencias pronunciadas en los juicios agrarios citados anteriormente; asimismo es procedente recomendar al Magistrado del conocimiento, que en los momentos procesales oportunos, de exacto cumplimiento a las resoluciones de mérito.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos, de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 256/2000-03

Dictada el 7 de diciembre de 2001

Pob.: "LUIS ESPINOSA"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad, Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LINCER IRVING ALVAREZ ÁLVAREZ, en su carácter de representante de la Sociedad de Producción Rural Alvaestrah de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de enero del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario 392/99, relativo a la controversia agraria respecto de la acción de rescisión de contrato de asociación en participación.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios hecho valer por la parte recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el treinta y uno de enero del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario 392/99, y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el juicio antes señalado, este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se declara procedente la acción de rescisión del contrato de asociación en participación, ejercitada por el núcleo de población ejidal denominado "LUIS

ESPINOSA", Municipio de Teepatán, en el Estado de Chiapas, respecto del que fue celebrado el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, entre el señalado ejido y la Sociedad de Producción, Rural ALVAESTRAH de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para el uso, aprovechamiento, explotación y comercialización de una cuenca lechera en terrenos del ejido; en consecuencia se declara la rescisión del señalado instrumento jurídico, ordenándose a la mencionada Sociedad de Producción Rural, haga la devolución y entrega, tanto material como jurídica, de los terrenos que fueron aportados por el ente agrario, en función de la celebración del contrato de asociación en participación ahora rescindido; sin que resulte procedente, el que la referida Sociedad, realice pago de cantidad alguna a favor del ejido, en atención a la naturaleza jurídica propia del instrumento que se rescinde.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.'

QUINTO. Por conducto del tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes con testimonio de la presente resolución, y con copia certificada de la misma, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútase y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
460/2001-03

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "EL AGUAJAL"

Mpio.: Berriozabal

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil uno, en el juicio agrario 642/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver sobre una controversia por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio expresado por la recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General. de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 482/94

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "ISLAMAPA"

Mpio.: Tuzantán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO Es procedente la acción de Ampliación de Ejido promovida por el núcleo agrario denominado "ISLAMAPA", Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se concede en dotación en vía de Ampliación de Ejido, al poblado señalado en el resolutivo que antecede, la superficie de 107-17-72 (ciento siete hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), que se tomarán de los siguientes inmuebles: 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), del terreno nacional denominado "SAN BERNARDO", ocupado por MAURO LOPEZ REYES; 28-00-00 (veintiocho hectáreas), del terreno nacional,

ubicado en el Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, el cual colinda al norte, con predio "GETSEMANI", propiedad de ACAMAPICHTLI GRAJALES LOPEZ; al sur, con el predio "LA RUMOROSA", de CARMEN PEREZ ARMENDARIZ; al este, con el predio "SAN JOSE TEPUZAPA" de ALBERTO PEREZ ACEVO y el predio "EL VERGEL" de EDITH GARCIA GARCIA, y al oeste, con el predio "VENENCIA", de VICTORIANO, RAUL LOPEZ CASTELLANOS; y 31-17-72 (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), del predio "SANTA MARIA", ubicado en el Municipio de Huehuetán,

propiedad para efectos agrarios de GABRIEL, COBO PEREZ o GABRIEL PEREZ COBO, inmueble este último que se afecta por haber permanecido ocioso durante más de dos años consecutivos.

TERCERO. La indicada superficie, servirá para beneficiar a los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando segundo de esta resolución. La superficie ,concedida en dotación pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destiño de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea

resolverá! de acuerdo con lo establecido por los artículos 9 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías DA3306/96, DA3456/96 y DA3446/96,

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe,

JUICIO AGRARIO: 11/2001

Dictada el 7 de diciembre de 2001

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"

Mpio.: Ocozocoautla

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "GUADALUPE

VICTORIA", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, en vía de segunda ampliación de ejido de una superficie de 1,997-40-50 (mil novecientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, las que se tomarán de la siguiente forma: 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), en posesión de ARTEMIO GOMEZ; 11-81-49

(once hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), en posesión de FABIAN AGUILAR ROMERO, conocido como predio "SAN RAFAEL"; 16-03-89 (dieciséis hectáreas, tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), en posesión de CELSOALEMAN VELAZQUEZ, conocido como predio "BUENAVISTA"; 50-46-33 (cincuenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas), en posesión de NELLY ESQUINCA SARMIENTO, conocido como predio "LA ESPERANZA"; 50-00-00 (cincuenta hectárea), -en posesión de MIRTA ELISA ESQUINCA ZEBADUA, conocido como predio "EL PEÑON", 22-99-56 (veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), en posesión de OSVALDO BALDEMAR HERNÁNDEZ GOMEZ, conocido como "CANDELARIA EL GUAYABO"; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en posesión de NELSON MORALES ESQUINCA, conocido como "EL ALTO SAN JOSE"; 19-50-00 (diecinueve

hectáreas, cincuenta áreas) en posesión de LUIS, ENRIQUE TECO MEDINA, conocido como "ELAGUACATE"; 123-15-83 (ciento veintitrés hectáreas, quince áreas, ochenta y tres centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono I; 111-72-69 (ciento once hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono II; y 1,276-70-71 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), también en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono III, todos ellos localizados en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para . beneficiar a ciento cincuenta y un campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental de cuatro de enero tic mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del. Gobierno del Estado de Chiapas, el veintitrés de febrero del mismo año, por lo que respecta a ala superficie que se concede al poblado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria,

por, conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
478/2001-03

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "BENITO JUAREZ7

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por YOLANDA MARTINEZ CASTAÑEDA, por su propio derecho y en representación de la parte actora, contra la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 en el juicio agrario número

586/99, relativo a la controversia agraria por la nulidad de la solicitud de designación de sucesores y sucesión de derechos agrarios, por

no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 36/2001

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "10 DE ABRIL"

Mpio.: Buenaventura

Edo.: Chihuahua

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del. Nuevo Centro

de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "10

DE ABRIL", promovida por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en virtud de que, los predios investigados no son susceptibles de afectación de conformidad con lo señalado en la parte

considerativa de la presente Resolución por no existir fincas afectables para ese fin en la República Mexicana.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente 490/98 y al Primer Tribunal Colegiado en Materia, Administrativa en el Distrito Federal en el toca a revisión número 3841/99, a la Procuraduría Agraria y en su, oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISION:
454/2001-08

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "SANTA ROSA XOCHIAC"

Deleg.: Álvaro Obregón, Distrito Federal

Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOEL FLORES GALVAN, del Poblado "SANTA ROSA XOCHIAC", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, en contra del acuerdo dictado el ocho de agosto del año en curso por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el expediente de jurisdicción voluntaria número D8/N354/2001 de su índice, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria. ,

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese e 1 expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los, puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior

Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 34/2001

Dictada el 11 de enero de 2002

Pob.: "LA MANGA Y ANEXOS"

Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

Acc.: Tercera ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ejecútese la Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto del mismo año,

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Secretaría de Reforma Agraria; con copia

certificada al Juzgado Tercero de Distrito en la Entidad

Federativa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente cómo asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 30/2001

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA RITA DE CASIA"

Mpio.: El Oro

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado denominado "SANTA RITA DE CASIA", del Municipio de El Oro, Estado de Durango, con una superficie de 2,178-78-15 (dos mil ciento setenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, quince centiáreas) de agostadero, que se tomarán del lote número 4, de la Ex - hacienda "CASAS BLANCAS", del Municipio y Estado antes mencionados, consideradas como tales en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 3° y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, las que resultan ser afectables en términos

de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados, que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de uno de febrero de mil novecientos ochenta, publicada el veintisiete del mismo mes y año. La superficie que se concede en vía de ampliación de ejido, deberá ser localizada conforme al plano proyecto y pasará a ser propiedad del , núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Queda subsistente la Resolución Presidencial de uno de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico, Oficial del Gobierno del Estado de Durango, los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya y al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

CUARTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
104/99-07

Dictada el 8 de enero de 2002

Recurrente:
Ejido "RÍO VERDE"

Tercero Int.: Ejido
"EL CARMEN Y

Armando Olivares ANEXOS",

Cervantes y otros

Municipio:

Durango

Estado:
Durango

Acción:
Conflicto por límites

Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "RIO VERDE", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve en el juicio agrario 270/97, relativo a conflicto por límites.

SEGUNDO. En observancia de los lineamientos señalados por el órgano de control constitucional en la ejecutoria de amparo D.A. 5821/99, se declara fundado el quinto agravio y se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto que se precisa en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; . con testimonio de` esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo D.A. 5 821/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN:
521/2000-09

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "SAN
ANTONIO DE LA

LAGUNA"

Mpio.:
Donato Guerra

Edo.:

de México

Acc.:

Restitución

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ GONZÁLEZ ARRIAGA, parte demandada en el juicio agrario 669/99, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.. Con testimonio: de 1 la presente resolución, devuélvase los autos a su ,lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. - Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:
455/2001-10

Dictada el 7 de diciembre de 2001

Pob.:
"TEOLOYUCAN"

Mpio.:
Teoloyucan

Edo.:

México

Acc.:
Controversia agraria

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por MARÍA LORETO VELÁSQUEZ BECERRIL y RICARDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio (C)91/2001, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los Puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio (C)91/2001, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.
467/2001-09

Dictada el 11 de enero de 2002

Pob.: "SAN JUAN ATZINGO"

Mpio.: Ocuilán de Arteaga

Edo.: México

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por la comunidad de "SAN JUAN ATZINGO", ubicado en el

Municipio de Ocuilán de Arteaga, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el, veintiuno de junio de dos mil uno, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio 361/92.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo en el domicilio señalado para tal efecto; en su oportunidad archívese el presente " toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

CUARTO. Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Segundo del Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales del Estado de México en relación al juicio de amparo 1328/2001-IV promovido por ILDEFONSO ZAMORA BALDOMERO y PAULINO NERI CARLOS para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA:
30/2001-09

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.:

"ZACANGO"

Mpio.:

Villa Guerrero

Edo.:

México

Acc.:

Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Se declara improcedente la vía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 y notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, , y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA:
42/2001-10

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.:
ATLAMICA"

"SAN JUAN

Mpio.:

Cuautitlán Izcalli

Edo.:

México

Acc.:

Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ROGELIO ARREDONDO GALLARDO, en su calidad de abogado patrono del comisariado ejidal del Poblado "SAN JUAN" ATLAMICA", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el juicio agrario registrado con el número 341/99 y su acumulado 169/2000.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:
415/2001-10

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO
TULTITLÁN"

Mpio.:

Tultitlán

Edo.:

México

Acc.: Nulidad de actos
y documentos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BEATRIZ IGNACIA MARTÍNEZ ARREOLA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de agosto de dos mil uno, , por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10/DT0/ (N) 411/97.

SEGUNDO. Al ser improcedentes e infundados los agravios expresados por la parte actora, ahora recurrente, BEATRIZ IGNACIA MARTÍNEZ ARREOLA, se confirma la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad,

archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:
466/2001-09

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.:
"ZINACANTEPEC"

Mpio.:
Zinacantepec

Edo.:

México

Acc.:
Conflicto posesionario y nulidad de resolución emitida por autoridad, agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ y MARÍA SALGADO RANGEL, contra la sentencia dictada por él Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, el treinta de agosto de dos mil uno, en el juicio agrario número 385/98.

SEGUNDO. Por ser infundado un agravio e insuficiente el otro, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, el treinta de agosto de dos mil uno, en el juicio agrario número 385198, con base en los

razonamientos anotados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:
506/2001-23

Dictada el 22 de enero de 2002.

Pob.: "SANTIAGO
CHIMALPA"

Mpio.: San
Andrés Chiautla

Edo.:

México

Acc.: Controversia por la
posesión de un solar urbano

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Subsecretaría de Educación Básica

y Normal, la Telesecundaria número 107 y la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar del Estado de México, por conducto de sus apoderados legales, contra la

sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario número 355/200, relativo a la controversia por la posesión de un solar urbano ejida1, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que, lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 8/99

Dictada el 14 de marzo de 2001

Pob.: "LA CIENEGUITA"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "LA CIENEGUITA", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 246-22~ 50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) del predio "ALBARRADONES", propiedad del Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto

respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para , beneficiar a 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, relacionado en el considerando tercero de esta sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea de ejidatarios, resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el diecisiete de

noviembre del mismo año, en cuanto al sentido negativo del mismo,

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de

Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a :realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

. QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente 705/74, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente' como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO IDE REVISION:
149/97-11

Dictada el 8 de enero de 2002.

Pob.: "SAUZ
DE CRUCES"

Mpio.:

Salamanca

Edo.:

Guanajuato

Acc.: Nulidad de documentos y restitución. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAUZ DE CRUCES", Municipio de Salamanca, Guanajuato, en contra de la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario 19/96, relativo a la nulidad de documentos y conflicto por tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el ejido "SAUZ DE CRUCES", parte actora en el juicio natural, por lo mismo, se modifica la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO. Resultó IMPROCEDENTE restituir a los actores miembros del comisariado ejidal, la superficie que reclaman; en consecuencia, SE ABSUELVE a los CODEMANDADOS de dicha prestación. Se DECLARA nulo el convenio suscrito el cuatro de

septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Resultó IMPROCEDENTE la acción de nulidad hecha valer en reconvencción por los demandados; en consecuencia SE ABSUELVE a la parte actora, de las pretensiones de los demandados y reconventores, atento a lo razonado en

el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. . Notifíquese esta resolución a las partes, entregándoles copia autorizada, haciéndoles saber que en contra de la misma solo procede el juicio de amparo que se promueve ante el Tribunal Colegiado, de Circuito correspondiente, atento al artículo 200, de la Ley Agraria.

CUARTO. Anótese esta resolución en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, y en su oportunidad archívenselos autos como asunto totalmente concluido".

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívense el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del. Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo D.A.3062/2001.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 271/93

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "MOLINO
DE SAN JOSÉ"

Mpio.:
San Felipe.

Edo.:

Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación
de ejido. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el Poblado "MOLINO DE SAN JOSÉ", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en Segunda Ampliación de Ejido.

SEGUNDO. No procede declarar la nulidad del Acuerdo de Inafectabilidad Agrícola de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ni la cancelación de del Certificado de inafectabilidad número 152440 de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, expedido a favor de ROMAN AYLUARDO.

TERCERO. Es de negarse y se niega la acción intentada respecto de la superficie proveniente de la ex-hacienda "MOLINO DE

SAN JOSÉ", ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de PRIMITIVO LARA SÁNCHEZ, con

fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; procédase a hacer la cancelaciones respectivas.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Mediante oficio que se gire al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remítase copia certificada de la presente sentencia la cual se dicta en cumplimiento a su ejecutoria de fecha diez de octubre de dos mil uno, dictada bajo el juicio de amparo número 2519/2001.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 50/2001

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "TECPAN DE GALEANA"

archívese este expediente como asunto concluido.

Mpio.: Tecpan de Galeana

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Edo.: Guerrero

Acc.: Segunda ampliación de ejido

RECURSO DE REVISIÓN:435/2001-12

PRIMERO. Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TECPAN DE GALEANA", del Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero.

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.:

"IGUALA"

Mpio.: Iguala

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia.

Edo.:

Guerrero

Acc.: Nulidad de actos y documentos

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Boletín Judicial Agrario* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO ROMÁN CHÁVEZ, AMPARO SÁNCHEZ SANDOVAL, NECTALI CORTINA SILVA, DAVID VELÁSQUEZ VILLA, SABAS MENDOZA HERNÁNDEZ y MOISÉS PEDRAZA SALGADO, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Poblado denominado "IGUALA", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el once de septiembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, con copia, de esta sentencia, para los efectos previstos en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad,

Chilpancingo de los Bravo, en la misma Entidad Federativa, en el expediente número 073/2000, relativo a la acción de nulidad, respecto al acta de asamblea celebrada el nueve de enero del dos mil, relativa a la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado en comento; acción que no se encuentra contemplada, dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN:
327/99-43

Dictada el 15 de enero de 2002

Recurrente: Comisariado de Bienes Comunales del Pob.: "JUÁREZ HIDALGO"

Mpio.: Juárez

Edo.: Hidalgo

Terceros Int.: Pobs. de "SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLAN" y "SAN LORENZO IXTACOYOTLA"

Acción: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el órgano de representación de la comunidad denominada "JUÁREZ HIDALGO", Municipio de su mismo nombre, en el Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en los autos del juicio agrario número 683/98-43, relativo al conflicto que por límites confronta la comunidad supracitada con sus similares "SAN LORENZO IXTACOYOTLA" y "SAN AGUSTIN ELOXOCHITLAN".

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Cuarto, se revoca la sentencia del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en los autos del juicio agrario 683/98-43, al resultar fundado el tercer agravio, hecho valer por la parte recurrente.

TERCERO. Con testimonio . de la presente resolución, devuélvanse los

autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto al cumplimiento dado al juicio de amparo D.A. 139/2001, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido,

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN
R.R.276/2001-15

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.:
"SAN ESTEBAN"

Mpio.:
Zapopan

Edo.:
Jalisco

Acc.:
Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO SIERRA CAMARENA, ALBINO SIERRA MARTINEZ y LIBORIO SÁNCHEZ SEGUNDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN ESTEBAN", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco y por ERNESTO OROZCO RAMÍREZ, en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la

Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario de restitución número 464/99.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por]os recurrentes son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario de] Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.
376/2001-15

Dictada el 7 de diciembre de 2001

Pob.:
"COYOTES DE ABAJO"

Mpio.:
Zapotlanejo

Edo.:
Jalisco

Acc.:

Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión . promovida por JOSÉ, MARTÍNEZ ÁLVAREZ y otros, en contra de la sentencia emitida el seis de junio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 107/98, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los

recurrentes, se confirma la sentencia que se impugna.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los . puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN:
475/2001-17

Dictada el 15 de enero de 2002

Pob.:

"LOS REYES"

Mpio.:
Los Reyes

Edo.:

Michoacán

Acc.: Controversia
por posesión y usufructo de parcela
ejidal

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en contra de la sentencia pronunciada el dos de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario 79/97 y su acumulado 212/97, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución:

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA:
43/2001-49

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.:

"CUAUTLA"

Mpio.:

Cuautla

Edo.:

Morelos

Acc.:
Controversia agraria

PRIMERO. La excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CUAUTLA", Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, resulta improcedente de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, con, testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.
487/2001-19

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "LA PEÑITA DE JALTEMBA"

Mpio.: Compostela

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ADALBERTO CUEVAS GARCÍA, BONIFACIO BERNAL PLASCENCIA y PRUDENCIO RODRÍGUEZ SANTOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal y Rafael Bañuelos Arteaga, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia del Poblado denominado "LA PEÑITA DE JALTEMBA", del Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit, en el juicio agrario número 9/2001, el veintiuno de agosto de dos mil uno, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 523/94

Dictada el 11 de enero de 2002

Pob.:
"ALFREDO V. BONFIL"

Mpio.:
Paras

Edo.:

Nuevo León

Acc.: Dotación de
tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL", Municipio de Paras, Estado de Nuevo León, por configurarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Nuevo León; los puntos resolutive, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad,

correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León; con copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 568/94

Dictada el 14 de diciembre de 20 01

Pob.:
"LA CORAZA"

Mpio.: Acatlán
de Pérez Figueroa

Edo.:
Oaxaca

Acc.:
Dotación de tierras

Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Se declara procedente la acción de dotación de tierras solicitada por el Poblado denominado "LA CORAZA", del

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento del predio "LA CORAZA" o "EL OLVIDO", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, por no darse ninguno de los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No ha lugar a instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación en contra de ROBERTO MACIEL GIL, por no actualizarse las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CORAZA", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, por inexistencia de predios afectables.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:
103/2001-46

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.:
"NOCHIXTLAN"

Mpio.:
Nochixtlán

Edo.:
Oaxaca

Acc.: Nulidad de actos y
contratos y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DIONISIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARCELO, URBANO, PABLO y JOSÍAS de apellidos HERNÁNDEZ GARCIA, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de enero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 56/95, relativa a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Como se señala en la parte considerativa, en lo general los agravios son infundados, y aunque algunos resultan parcialmente fundados, son infundados, y aunque algunos resultan parcialmente

fundados, son insuficientes para revocar el fallo recurrido, en consecuencia se confirma la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

'JUICIO AGRARIO: 477/97

Dictada el 15 de enero de 2002

Pob.: "SANTA MARIA GUADALUPE
TECOLA"

Mpio.: Puebla antes Totimehuacan

Edo.: Puebla

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.. La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el

veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A.4305/98, así como a la queja número 495/2000, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno por el propio Tribunal Colegiado de referencia.,

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por los campesinos del Poblado "SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA", Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, en virtud de que la superficie solicitada pertenece al poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA", del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, al efectuarse la división de ejido.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el

Registro Público de la Propiedad correspondiente así como en el Registro Agrario Nacional de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento que se realiza a la ejecutoria dictada por dicha autoridad judicial respecto del

amparo directo número D.A.4305/98, así como a la queja número 495/2000 dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno, por el propio Tribunal Colegiado de referencia, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior, Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
447/2001-47

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "CALIPAM"

Mpio.: Coxcatlan

Edo.: Puebla

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión que hace valer MANUEL VILLICANA MARTINEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 362/97.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal

Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario con

testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
303/2001-37

Dictad a el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "SECCION SEXTA DE SAN JUAN XIUTETELCO"

Mpio.: Xiutetelco

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo, el recurso de revisión número 303/2001-37, promovido por PEDRO SALAZAR DEL CARMEN, por su propio derecho y en representación de , diversos demandados, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal. Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de veinticinco de enero de dos mil uno, en el juicio agrario número 58/95,

relativo a la acción de restitución de tierras, puesta en ejercicio por la misma representación ejidal.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO, Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: R.R.
445/2001-42

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "SANTA CRUZ"

Mpio.: El Marques

Edo.: Querétaro

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por GILBERTO

ANGELES URIBE, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil uno, dictada el por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en los autos del expediente 25/97.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE RIVISION:
458/2001-45

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Poblado: "COROMOHOM
CUEYTZEN Y TOCOYMOHOM"

Tercero Int.: OBISPO MARTNEZ
SANTOS Y JOSE PLACIDO FELIX
GUADALUPE

Acción: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por

los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "COROMOHOM, CUEYTZEN y TOCOYMOHOM", Municipio de Tanlajas, San Luis Potosí, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 430/2000, relativo a una nulidad de acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada en el poblado anteriormente citado, de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, resultando que la acción ejercitada por los recurrentes, corresponden a los asuntos que se desahogan en única instancia ante los Tribunales Unitarios, que no pueden ser combatidos a través del recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.
484/2001-25

Dictada el 15 de enero de 2002

Pob.: "LA PARADA"

Mpio.: Ahualulco

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de acuerdo de
asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por MODESTO JUAREZ MARTINEZ en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el expediente 585/2000 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos .resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 55/93

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "CAMPO ESPERANZA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación complementaria.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación complementaria de tierras, promovida por campesinos del Poblado "CAMPO ESPERANZA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
315/2001-26

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "EL QUINCE"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL QUINCE", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán,,Estado de Sinaloa de ocho de junio de dos mil uno, en el expediente del juicio agrario número 522/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer . por la parte recurrente Comisariado Ejidal, del Poblado "EL QUINCE"

TERCERO. Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida de ocho de junio de dos mil uno, en los términos y para los efectos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de

esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
416/2001-39

Dictada, el 11 de enero de 2002

Poblado: "MALOYA"

Municipio: El Rosario

Estado.: Sinaloa

Acción.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "JALPA II" en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 39, al resolver el juicio 279/94.

SEGUNDO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el primero, de agosto de dos mil uno, dentro del juicio agrario 279/94.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos . dé esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 279/94.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
515/2001-27

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "EL TRIUNFO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Controversia por la restitución y en vía reconvenional, nulidad de documento.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión, interpuesto por MANUEL SANCHEZ HIGUERA, contra la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el

expediente 92/2001-27, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez

que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y notifíquese mediante Oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RE CURSO DE REVISION:
230/2001-28

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "SAN IGNACIO"

Mpio.: Magdalena de Kino

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OLIVARRIA ROMERO,

en su carácter de representante legal de la comunidad de "SAN IGNACIO" del Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, del mismo Estado, en el juicio agrario T.U.A.28.-391/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 172/99-28

Dictada en el 14 de septiembre de 2001

Pob.: "LA COLORADA"

Mpio.: La Colorada

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de resoluciones emitida por autoridades agrarias. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ARTURO JAVIER REAL MARTÍNEZ, en representación de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "LA COLORADA", del Municipio de La Colorada, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el juicio agrario sobre nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias número T.U.A.28.-616 /97.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, dictada el nueve de abril de mil novecientos, noventa y nueve, por el Tribunal Unitario, Agrario del Distrito 28, con sede en la

Ciudad de Hermosillo, Sonora, por los motivos precitados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el dieciséis de abril de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número D.A.7911/2000.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Licenciado Jorge Juan Mota Reyes, Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones, en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 42/2000

Dictada el. 21 de septiembre de 2001

Pob.: "VILLA CENTAURO DEL NORTE"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación complementaria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras complementaria,, promovida por campesinos del Poblado "VILLA CENTAURO DEL NORTE", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 272-76-46.78 (doscientas setenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de temporal, del predio "LA ALAMITA", de la siguiente forma: 76-92-14.77 (setenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, catorce centiáreas, setenta y siete miliáreas) propiedad de SILVERIO ESTRELLA MOLINA; 99-07-12.05 (noventa y nueve hectáreas, siete áreas, doce centiáreas, cinco miliáreas) propiedad de AURELIO POMPA ESTRELLA; 90-75-94.96 (noventa hectáreas, setenta y cinco áreas,. noventa y cuatro centiáreas, noventa y seis miliáreas) propiedad de SERVANDO ESTRELLA VENEGAS; y 6-01-25 (seis hectáreas, un área, veinticinco centiáreas) de terrenos nacionales; afectables de conformidad a lo establecido por el artículo 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria éste último 'interpretado a contrario sensu y fracción II de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos a favor de los 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de

población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con , las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés del mismo mes y año, respecto de la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el , Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el

Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior

Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 43/2000

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Pob.: "MEXICO 68"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación complementaria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras complementaria, promovida por campesinos del Poblado "MÉXICO 68", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 258-67-76 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y seis centiáreas) de la siguiente forma: 161-25-38 (ciento sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio "LA YAQUI", propiedad de GASTON TAPIA RAMÍREZ, ANASTACIA PEÑA BURQUE, JOSEFINA SALCIDO CASILLAS, NESTOR VENEGAS PINO, CARLOS VENEGAS BURQUEZ, AGUSTÍN, PARRA FONTES, LIBERATO MONREAL PEREZ, IVONEK PADILLA LIZARRAGA y HERIBERTO PEREZ

NOGALES; y 97-42-28 (noventa y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, veintiocho. centiáreas) del

predio "LA 'RIVERA", propiedad de VALLARDO FRANCO MENDEZ y MARIA DOLORES MARTNEZ DE FRANCO por inexplotación por parte de sus propietarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, superficie que, se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos a favor de los 50 (cincuenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población. beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintitrés del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de

derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto, concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA:
41/2001-02

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "LOTES DE LA COLONIA
DISTRITO DE COLONIZACIÓN DE
ALTAR Y CABORCA"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución y controversia.

PRIMERO. Es procedente conocer de la excitativa de justicia planteada por OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRIA.

SEGUNDO. La excitativa de justicia planteada por OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRIA resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.
450/200135

Dictada el 11 de enero de 2002

Pob.: "SANTO DOMINGO"

Mpio.: San Ignacio Río Muerto

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MANUEL .CORONADO SOTO, en contra de la sentencia emitida el veinte de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón Estado de Sonora, en el juicio agrario 110/2001, al haberlo interpuesto en tiempo y

forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia que se impugna.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos en, el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ATRACCION DE COMPETENCIA:
A.C.

2/2001-02

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "LOTES DE LA COLONIA DISTRITO DE COLONIZACION DE ALTAR Y DE CABORCA"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

PRIMERO, Es improcedente la solicitud de Atracción de Competencia realizada por OMAR ELIEL SAENZ CHAVARRIA de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VARIOS COMPETENCIA NUMERO:

V.C. 7

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "AGIABAMPO 2"

Mpio.: Huatabampo

Edo.: Sonora

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente, por razón de grado, para conocer y resolver de la demanda presentada por MARIO BACERRA CANTU, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado

"AGIABAMPO NO. 2", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Remítase los autos del expediente VC7/2001, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que del mismo quede en este Tribunal para constancia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al promovente MARIO BARRERA CANTU, Presidente del Comisariado Ejidal, del Poblado "AGIABAMPO NO, 2", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, en el domicilio señalado en el propio escrito de demanda.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 289/95

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: CHINO"

Mpio.: Álamos

Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, no procede declarar la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintinueve, de septiembre de ese mismo año, así como tampoco es procedente la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera 0200629, que en virtud del citado acuerdo del Ejecutivo de la Unión, fue expedido el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, para amparar el predio "LA IGUANA" o FRACCION SUR DEL RANCHO LA IGUANA" o "SAN ANTONIO DE LOS CHINOS", del Municipio de Álamos, Sonora.

SEGUNDO. Atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, se niega la dotación, en vía de segunda ampliación de ejido, al núcleo agrario "EL CHINO", Municipio de Álamos, Sonora, en virtud, en virtud de ser inafectable la superficie de 2,62200-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas), del predio conocido como "LA IGUANA" o "FRACCION SUR DEL RANCHO LA IGUANA" o "SAN ANTONIO DE LOS CHINOS", propiedad para efectos agrarios, de la sucesión de ARTURO

CASTELO ANTILLON.

TERCERO. Notifique se a los interesados y comuníquese por

oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juez Octavo de Distrito de la citada entidad federativa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de enero de dos mil uno, en el juicio de amparo 492/2000.

CUARTO., En virtud del sentido de este fallo, remítase copia certificada del mismo a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.P-418/2001-35

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "LOS HORNOS"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE SALAS GÁRCES, en su carácter de

Apoderado Legal de HECTOR PONCE FARIAS; OCTAVIO PARRA GUTIERREZ, JUANA MARTINEZ NEBUAY y RENEN RUIZ NAVARRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "LOS HORNOS", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, y MARIA ESTHELA MORALES AGUILAR, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 176/95, relativo al conflicto de límites.

SEGUNDO. Por ser fundado parcialmente el quinto agravio, formulado por HECTOR PONCE FARIAS, igualmente, el tercero expresado por OCTAVIO PARRA GUTIERREZ, JUANA MARTINEZ NEBUAY y RENE RUIZ NAVARRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "LOS HORNOS", Municipio de Cajeme, 'Estado de Sonora, y MARIA ESTHELA MORALES AGUILAR, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los

autos de primera instancia su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza da fe.

RECURSO DE REVISION:
426/2001-28

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "VILLA DE ALTAR"

Mpio.: Altar

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución.

PRIMERO,. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del órgano de representación del Poblado denominado "ALTAR" o "VILLA DE ALTAR", Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil uno, en el expediente 039/01, por el

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son fundados pero insuficientes, por una parte y por otra, infundados los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: R.R.
278/2000-30

Dictada el 2 de octubre de 2001

Pob.: "LAVADEROS"

Mpio.: Soto La Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión integrado por tres escritos de agravios formulados por ENRIQUE GOMEZ DE HOYOS y otros, OCTAVIO BARRERA ORTEGA y FRANCISCO RODRÍGUEZ SALGADO, en contra de la sentencia emitida el siete de febrero del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 30, con sede, en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO., Comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de; Primer Circuito, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo D.A.624/2000 y D.A.625/2000.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 12/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, favor del Poblado denominado "SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de San Fernando, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 97-85-66 (noventa y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas) de terrenos en general, propiedad del Gobierno Federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomará del predio denominado "EL PORTEÑO II", ubicado en el mismo Municipio y Estado; la cual, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra, en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los dieciocho campesinos que suscribieron la solicitud que en esta sentencia

se resuelve, cuyos nombres se relacionan en el ,considerando

segundo del presente fallo; y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; cúmplase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
468/2001-30

Dictada el 15 de enero de 2002

Pob.: "OJO DE AGUA"

Mpio.: Gómez Farias

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por MODESTO SACARÍAS y otros, parte actora en el juicio agrario 140/98, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad,

Victoria, Tamaulipas, el dos de abril de dos mil uno, al resolver dicho juicio.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria y al resultar infundados los agravios primero, segundo y tercero pero fundado el cuarto agravio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida de dos de abril de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 en el juicio agrario 140/98, relativo a la nulidad de los actos emitidos por el entonces Delegado de la Secretaría de Reforma Agraria en el Estado, hoy Representante Regional del Noroeste, de la entonces Dirección de Ejecuciones de Resoluciones Presidenciales, y de los comisionados ejecutores de la propia dependencia gubernamental, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, resolviendo que los actores MARTÍN GONZALEZ LASCARI, MARIA LUISA LASCARI viuda de GONZALEZ y ARTURO

GONZALEZ BERNAL, si acreditaron los hechos constitutivos de su acción.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y, da fe.

JUICIO AGRARIO: 196/92

Dictada el 18 de enero de 2002

Pob.: "EL PAIXTLE"

Mpio.: Soto la Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRI MERO. Es improcedente la solicitud de dotación para la creación de; Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "EL PAIXTLE" y/o "EL

PAIXTLE DE ZAPATA", al no reunirse en la especie los requisitos de la Fracción II del artículo 196, en relación con la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación a la ejecutoria dictada el veinte de febrero de dos mil uno en el amparo D.A. número, 4191/2000 interpuesto por FRANCO REYES HERNANDEZ y otros, en contra de la sentencia, dictada en estos autos el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos por este Tribunal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.'

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Pob.: "NICOLAS BRAVO"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado. referido en el resolutiveo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 263-53-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas) de terrenos de agostadero, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "LAS PALAMAS", proveniente de los terrenos de la Exhacienda de Marroquín, con ubicación en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, propiedad de MARIA DE LA LUZ LIÑAN VIUDA DE CABAZOS, la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse en propiedad al poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los diecisiete campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando quinto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se recova el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del mismo estado el quince de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie que se afecta y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas con copia certificada al octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de once de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A.1238/2000; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
277/2000-30

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Pob.: "EL OLIVO"

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR HUGO, ANA GRISELDA y ROBERTO todos de apellidos POLANCO AGUILAR, por

conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 186/95, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia materia de revisión dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el diecisiete de febrero de dos mil, en el juicio agrario 186/95, por ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de, amparo D.A. 97/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
120/2001-30

Dictada el 11 de enero de 2002

Pob.: "SAN RAFAEL"

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Resulta improcedente por carecer de materia el recurso de revisión interpuesto FILEMON MORONES FONSECA y otros, parte actora en el 1 juicio natural y demandada en la acción reconvenicional, en contra de la sentencia pronunciada el siete de noviembre de dos mil, al resolver el expediente número 327/97 de su

índice, relativo a la acción de Controversia Agraria.

SEGUNDO. Con, testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
492/2001-30

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "LAS VAQUITAS"

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERGIO GONZALEZ RIVERA, actor en el de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra de la

sentencia pronunciada el quince de junio de dos mil uno, en el juicio agrario 376/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que se indicaron en el considerando cuarto de esta sentencia, que hizo valer el impetrante, de acuerdo a los razonamientos que se consignan en el mismo. Por tanto, se revoca la sentencia pronunciada el quince de junio de dos mil uno

y este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver en definitiva la controversia que se sometió en el natural, al conocimiento del Tribunal de Primera Instancia, en el expediente 376/99 de su índice.

TERCERO. Es válido el convenio celebrado durante el juicio que se revisa por el hoy recurrente y los terceros llamados a Juicio JORGE y VALENTE, de apellidos GUERRERO VELASQUEZ. Por tanto, surte efectos legales para los mismos.

CUARTO. Se declaran nulas las resoluciones pronunciadas por la Secretaría de la Reforma Agraria el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del mismo año, en los expedientes administrativos 512930 y 512931, en

las que se declararon como terrenos nacionales los predios denominados "LA VAQUITAS", con superficies de 49-81-87 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero cada uno, localizados en el Municipio de Tula, del Estado de Tamaulipas; así como su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes. Devuélvase los autos del expediente del juicio natural al Tribunal de su origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 32/2001

Dictada el 15 de enero de 2002

Pob.: "LA ANTIGUA"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA ANTIGUA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal 4 siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando quinto.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 591/97

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "TLACOTEPEC DE MEJIA"

Mpio.: Tlacotepec de Mejía

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Al no existir predios susceptibles de afectación, se niega la

ampliación de Ejido solicitada por el núcleo agrario denominado "TLACOTEPEC DE MEJÍA", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el veintisiete de octubre de dos mil, en los juicios de amparo DA3173/99 y DA3183/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
384199-31

Dictada el 29 de enero de 2002

Pob.: "CRUZ VERDE HOY TOTOLAPA"

Mpio.: Totutla

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO TAPIA CARVAJAL y TOMAS HERNÁNDEZ MORALES, por su propio derecho y en su carácter de representantes comunes de la parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en los autos del juicio agrario

número 153/95 y su acumulado 435/96, relativos a la acción de restitución de tierras ejidales intentada por el ejido denominado "CRUZ VERDE", Municipio de Totutla, en el Estado de Veracruz, en contra de los revisionistas y sus representados.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por una parte e infundado por otra, lo procedente es revocar la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario de] Distrito 31 en los autos de juicio agrario 153/95 y su acumulado 435/96, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción resolviendo que al no satisfacerse los elementos que

componen a la, acción agraria intentada se declara que no ha lugar a restituir al poblado actor, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de los convenios celebrados el doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, treinta de abril y diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, así como todas las actuaciones derivadas de estos, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Resulta improcedente declarar se respete el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, y por tanto no procede la división del ejido, "CRUZ VERDE HOY TOTOLAPA" del Municipio de Totutla, Estado de Veracruz.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del

cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en los autos del juicio de amparo DA-5761/2000, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 472/97

Dictada el 16 de febrero de 2001

Pob.: "DOBLADERO" antes
"ESTACION DOBLADERO"

Mpio.: José Azueta

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "DOBLADÉRO" antes "ESTACION DOBLADERO", Municipio de José Azueta, antes de Tesechoacan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se dota al referido poblado con una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo que corresponden a demasías propiedad de la Nación que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que se tomarán en la forma señalada en el

considerando cuarto, para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos capacitados que quedaron identificados en la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete en este mismo expediente, que quedó parcialmente subsistente. La superficie concedida se encuentra delimitada en el plano informativo que levantó el ingeniero José Antonio López Armas y que pasa a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea, resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Veracruz y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir' los certificados de, derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

QUINTO. Con testimonio de la presente sentencia notifíquese, al

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, para conocimiento del cumplimiento que se da a su sentencia ejecutoria pronunciada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo indirecto 10612/98 y acumulados.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 30/97

Dictada e 1 11 de enero de 2002

Pob.: "RAYA OBSCURA II"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "RAYA OBSCURA II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo

anterior, de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tornarán del predio ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "ROGER GOMEZ" y "DOMINGO ORTIZ", por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 4 1 (cuarenta y uno) capacitados que se relacionan, en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar. La unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de

la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A-6201/99, el nueve de marzo de dos mil uno y con la resolución que emitió el dieciséis de noviembre de dos mil uno; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/97

Dictada el 4 de diciembre de 2001

Pob.: "CUACLAN"

Mpio.: Jesús Carranza

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.
(Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. Es inafectable para beneficiar a los campesinos del Poblado denominado "CUACLAN", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la

superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GOMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ, ARMANDO GOMEZ ORTIZ, FRANCISCO ORTIZ GOMEZ, MOISES ORTIZ GOMEZ, ANDRES SATURNINO ROSAS, CONRADO ORTIZ GOMEZ y GERARDO BANDERAS.

Queda firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 77-60-00 (setenta y siete, hectáreas, sesenta áreas) los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión 108/2000, derivada del amparo número 423/99-II; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
411/2001-32

Dictada el 7 de diciembre de 2001

Pob.: "N.C.P.E. EL ESFUERZO"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por GENARO HERNANDEZ BAUTISTA, MINERVA HERNANDEZ CRUZ y MARTINIANO HERNANDEZ HERNANDEZ, en su carácter de Presidente, Secretaria y Vocal del Comité Particular Ejecutivo en la, solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "EL

ESFUERZO", registrada con el número 4626 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil uno dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo y al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que por su conducto, con copia certificada de este fallo notifique a las partes en el juicio 153/2000 para todos los efectos legales que haya lugar al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION:
277/2001-34

Dictada el 14 de diciembre de 2001

Recurrentes.: FELICIANO
GONZALEZ MADERO Y OTROS

Terceros Intere sados.: Ejido
"TEKAX", Municipio de Tekax,
Estado de Yucatán

Acc.: Nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FELICIANO GONZALEZ MADERO, , JOSE HERMENEGILDO GONZALEZ CITUK, MIGUEL GONZALEZ CITUK, FELICIANO GONZALEZ CITUK y JUAN FRANCISCO GONZALEZ CITUK, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de abril del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el expediente número TUA34.-120/96, relativo a la acción ,de nulidad, respecto del punto séptimo del acta de asamblea celebrada el trece de octubre de mil novecientos noventa y seis, relativa a la posesión sobre el usufructo de una superficie de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), del ejido "TEKAX", ubicado en el Municipio de su nombre, en la misma Entidad Federativa; acción que no se encuentra contemplada, dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos, resolutivos de, esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario, Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con. testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribuna Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: R.R.
197/2000-01

Dictada el 29 de septiembre de 2001

Pob.: "LOS HARO"

Mpio.: Jerez

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAUL SALDIVAR GARCIA, a nombre propio y en representación de los codemandados FILOMENO DE HARO MARTINEZ, GUILLERMO DE HARO ACUÑA, HECTOR

SALDIVAR MORENO, J. MERCED GARCIA CARRILLO, J. CARMEN DE HARO ACUÑA, FRANCISCO DE HARO DE SANTIAGO, MARIA SALDIVAR GARCIA, JULIA RODARTE RAMIREZ, PEDRO DE HARO MARTINEZ, JULIO RODARTE RAMIREZ y JOSE MANUEL DE HARO SOTELO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 372/98

SEGUNDO. En observancia de los lineamientos señalados por la autoridad de amparo, en la ejecutoria D.A. 1653/2001-83, se revoca la sentencia emitida el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve,

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el juicio agrario 372/98, para el efecto de que el referido tribunal recabe pruebas dirigidas a conocer los puntos controvertidos y resuelva el juicio como lo ordena el artículo 89 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los, puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; remítase copia certificada de esta sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria 1653/2001-83; con testimonio de esta resolución, devuélvanse al Tribunal Unitario Agrario los expedientes relativos a los juicios

agrarios 270/95 y 372/98, del índice del referido tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:
502/2001-01

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE LOS HORNILLOS"

Mpio.: Fresnillo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN RIOS AVIÑA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, al resolver el expediente número 351/2001 de su índice, relativo a la acción de controversia

agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, ACUERDOS,
CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO.

**TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA
EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (NOVENA
ÉPOCA, TOMO XV, ENERO 2002).**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 9a

Tomo: XV, Enero de 2002

Página: 1244

ACTA DE ASAMBLEA DE COMUNEROS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA SU CALIFICACIÓN REGISTRAL PROCEDE, PREVIAMENTE AL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARÚCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA, DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Cuando en amparo se reclama la resolución del delegado estatal del Registro Agrario Nacional, donde se deniega la calificación registral de una acta de asamblea de comuneros, aquél debe sobreseerse con base en el artículo 73, fracción XIII, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado previamente el principio de definitividad a que se contrae el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, esto es, el juicio de nulidad consagrado en el numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO
XIII.2°.13 A

Amparo en revisión 205/2000.- Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca.- 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.- Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.- Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Amparo en revisión 401/209 L- Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca.- 25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.